Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 15: Acción protectora. Contenido y clasificación de las prestaciones. Caracteres de las prestaciones. Régimen de incompatibilidades. Prescripción. Caducidad. Reintegro de las prestaciones indebidas. La revalorización de las pensiones. Complementos para pensiones inferiores a la mínima. Complemento para la reducción de la brecha de género.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. ACCIÓN PROTECTORA. CONTENIDO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES

La Acción Protectora (AP) es la forma en la que se organizan los mecanismos específicos de cobertura y se definen las necesidades sociales protegidas. Esta noción nos permite diferenciar la AP de las distintas variables del sistema de Seguridad Social: del campo de aplicación, extensión subjetiva, financiación y recaudación de recursos.

La AP parte de una serie de riesgos cubiertos por nuestro sistema. Estos riesgos se hallan definidos legalmente entre los art. 156 al 158 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Pueden ser riesgos profesionales: accidente de trabajo y enfermedad profesional (art 156 y 157); y riesgos comunes: accidente no laboral y enfermedad común (art. 159).

Estos riesgos son eventos que acontecen y dan lugar a las contingencias o estados de necesidad, por lo tanto, son las causas de las contingencias.

La AP de nuestro sistema de Seguridad Social se encuentra regulada en el artículo 42 de la LGSS.

Acción protectora del sistema de la Seguridad Social, art. 42 LGSS:

1. La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá:

> a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo.
>
> b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en la letra anterior.
>
> c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio

en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; ingreso mínimo vital, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente.

d) Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en sus modalidades contributiva y no contributiva.

e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

2. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social.

3. La acción protectora comprendida en los apartados anteriores establece y limita el ámbito de extensión posible del Régimen General y de los especiales de la Seguridad Social, así como de las prestaciones no contributivas.

4. Cualquier prestación de carácter público que tenga como finalidad complementar, ampliar o modificar las prestaciones contributivas de la Seguridad Social, forma parte del sistema de la Seguridad Social y está sujeta a los principios recogidos en el artículo 2.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las ayudas de otra naturaleza que, en el ejercicio de sus competencias, puedan establecer las comunidades autónomas en beneficio de los pensionistas residentes en ellas.

Además, la definición de la AP debe completarse con el art. 43 LGSS que regula las mejoras voluntarias:

1. La modalidad contributiva de la acción protectora que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas comprendidas en el artículo 7.1 podrá ser mejorada voluntariamente en la forma y condiciones que se establezcan en las normas reguladoras del Régimen General y de los regímenes especiales.

2. Sin otra excepción que el establecimiento de mejoras voluntarias, conforme a lo previsto en el apartado anterior, la Seguridad Social no podrá ser objeto de contratación colectiva.

En relación con las prestaciones, el profesor de la Villa las define como el conjunto de medidas técnicas o económicas que pone en funcionamiento el sistema de la Seguridad Social para prever, reparar y superar estados de necesidad derivados de la actualización de ciertos riesgos.

Las prestaciones pueden ser:

- Técnicas: Aquí están comprendidas las sanitarias, asistencia médica y productos farmacéuticos.
- Económicas, que se clasifican en subsidios, pensiones e indemnizaciones. Los subsidios son un pago periódico y temporal de dinero; la pensión es un pago periódico y vitalicio de duración indeterminada y la indemnización es una prestación económica que se entrega de una vez.

2. CARACTERES DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones de la Seguridad Social vienen definidas principalmente en los arts. 44 y 162 LGSS.

Caracteres de las prestaciones, art. 44 LGSS:

1. Las prestaciones de la Seguridad Social, así como los beneficios de sus servicios sociales y de la asistencia social, no podrán ser objeto de retención, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

    a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

    b) Cuando se trate de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

En materia de embargo se estará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social estarán sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto.

3. No podrá ser exigida ninguna tasa fiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social, y los organismos administrativos, judiciales o de cualquier otra clase, en relación con las prestaciones y beneficios a que se refiere el apartado 1.

El art. 44 se refiere al Sistema de la Seguridad Social en su conjunto y el art 162 de forma específica al Régimen General. Sus principales características son:

intangibilidad, inembargabilidad, tributación, irrenunciabilidad, revalorización y mejora voluntaria.

1. la característica primordial es la INTANGIBILIDAD frente:

- al propio Beneficiario: La intangibilidad se garantiza mediante la intransmisibilidad de las prestaciones por actos Inter vivos o mortis causa.
- a Terceros: Las prestaciones no pueden ser objeto de cesión total o parcial, retención o descuento, salvo en dos supuestos:
- En orden al cumplimento de las obligaciones alimenticias por el beneficiario
- Cuando se trate de responsabilidades y obligaciones contraídas por el beneficiario con la Seguridad Social.

  La prohibición de cesión se refiere al derecho a la prestación pues ésta una vez cobrada entra a formar parte del patrimonio del perceptor y dispondrá de éste a su arbitrio.
- al propio Estado: El artículo 44.3 establece que no podrá ser exigida ninguna tasa fiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social

2. Respecto a La INEMBARGABILIDAD debemos tener presente que la LGSS del año 1974 prohibía embargar prestaciones de forma incondicional, en cambio, el art. 44 de la actual LGSS no menciona nada al respecto. Por su parte, el art. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), así como el art. 27 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), regulan el embargo de sueldos y pensiones estableciendo que estos son inembargables en la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional (SMI). Lo que exceda de esta cuantía puede ser embargado, de acuerdo con la escala que el ya citado art. 607 LEC.

3. Por lo que se refiere a la TRIBUTACIÓN DE PRESTACIONES, el art. 44.2 LGSS determina que las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social estarán sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto. Este precepto también pone fin a lo estipulado en la Ley de 1974 que indicaba que las prestaciones no podían ser objeto de contribución, impuesto o tasa.

Dando cumplimiento a lo estipulado en el citado artículo 44.2, si acudimos a la Ley del IRPF, nos encontramos en su artículo 7 una enumeración de las rentas exentas de este impuesto, entre las que cabe citar:

Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

Las prestaciones familiares.

4. Otra característica es la IRRENUNCIABILIDAD de los derechos de la Seguridad Social. Esta característica está recogida en el art. 3 LGSS:

   Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente ley

5. El artículo 58 LGSS reconoce la REVALORIZACIÓN, que trataremos posteriormente.

6. Para finalizar este análisis de las principales características debemos hacer mención a la MEJORA VOLUNTARIA DE LAS PRESTACIONES recogida en el artículo 43 LGSS.

3. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

La tendencia a la unidad que informa la LGSS, trae como consecuencia la Prestación Única para un determinado estado de necesidad y, por tanto, nos lleva a la formulación de incompatibilidades, de carácter general o de carácter singular.

La Regla de la Incompatibilidad de las Prestaciones no se refiere al sistema globalmente, sino a alguno de sus Regímenes. Por lo que, respecto al Régimen General, la Incompatibilidad de las Pensiones se recoge en el art. 163 LGSS.

Incompatibilidad de pensiones, art. 163 LGSS:

1. Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente.

En caso de que se cause derecho a una nueva pensión que resulte incompatible con la que se viniera percibiendo, la entidad gestora iniciará el pago o, en su

caso, continuará con el abono de la pensión de mayor cuantía, en términos anuales, con suspensión de la pensión que conforme a lo anterior corresponda.

No obstante, el interesado podrá solicitar que se revoque dicho acuerdo y optar por percibir la pensión suspendida. Esta opción producirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud.

2. El régimen de incompatibilidad establecido en el apartado anterior será también aplicable a la indemnización a tanto alzado prevista en el artículo 196.2 como prestación sustitutiva de pensión de incapacidad permanente en el grado de total.

Esta incompatibilidad hace referencia a pensiones derivadas de distintas contingencias (Incapacidad Permanente, jubilación, muerte y supervivencia…) ya que una sola no puede dar lugar a dos pensiones.

La incompatibilidad también acontece en otras prestaciones como las del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) que son incompatibles con cualesquiera otras del Sistema de Seguridad Social y Clases Pasivas.

SOVI es compatible con la pensión de viudedad, si bien, la suma de ambas no puede superar el doble de la pensión mínima de viudedad fijada anualmente para beneficiarios con 65 o más. Si se supera se minorará la cuantía de la pensión SOVI.

Las prestaciones No contributivas de protección a la familia son incompatibles con cualquier otra análoga. Además, la incompatibilidad también puede existir entre pensiones y rentas, sean o no de trabajo.

No juega la incompatibilidad entre la pensión de Incapacidad Permanente y Jubilación, en casos de pluriactividad al cumplirse los requisitos para su obtención en Régimen General y un Régimen Especial o dos Regímenes Especiales pues el principio de única pensión opera en el Régimen General.

Cuando cumpla requisitos de carencia en ambos regímenes, tendrá derecho a ambas pensiones salvo que la norma de alguno de ellos lo prohíba expresamente (en jubilación se deben superponer las cotizaciones acreditadas al Régimen General al menos durante 15 años).

Si se acreditan cotizaciones a varios regímenes y no se causa derecho a pensión en alguno de ellos, las bases de cotización de éste podrán ser sumadas a las del Régimen en el que se cause para determinar la Base Reguladora, sin que la suma de ambas pueda superar la máxima prevista para cada año.

Si se ha cotizado en varios regímenes no de forma coetánea sino sucesiva, se aplica el cómputo recíproco, computando los periodos que no se superpongan para obtener una sola.

En los casos de pluriempleo, las bases se computarán en su totalidad sin que la suma pueda exceder el límite máximo de cotizaciones vigente en cada momento.

El principio de prestación única y la tendencia al predominio de la prestación más beneficiosa han obligado a establecer un mecanismo de opciones. El derecho de opción se regula en conexión con el principio de incompatibilidad de las pensiones, en el ámbito del régimen general, preceptuando que: «Quien pudiera tener derecho a 2 o más pensiones optará por una de ellas». Pero a lo largo de la ley existen diversos preceptos dirigidos a resolver el problema de la incompatibilidad de otras prestaciones.

4. PRESCRIPCIÓN

Tanto la Prescripción como la Caducidad hacen referencia a la pérdida de los derechos cuando no se ejercitan dentro de plazo y responde a exigencias de Seguridad Jurídica.

a) La Prescripción tiene por finalidad dar por extinguido un derecho que, por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular.

b) La Caducidad, sin embargo, tiene por objeto fijar de antemano el tiempo durante el cual un Derecho ya reconocido puede ser ejercitado por el beneficiario.

Por lo que la Prescripción se relaciona con el reconocimiento del Derecho a las Prestaciones, y la Caducidad al Derecho a percibir las mismas, una vez ya reconocidas.

Prescripción, art. 53 LGSS:

1. El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los 5 años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

Si el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de

la nueva cuantía tendrán una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta regla de retroactividad máxima no operará en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos ni cuando de la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas a la que se refiere el artículo 55.

2. La prescripción se interrumpirá por las causas ordinarias del artículo 1973 del Código Civil y, además, por la reclamación ante la Administración de la Seguridad Social o el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, así como en virtud de expediente que tramite la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el caso de que se trate.

3. En el supuesto de que se entable acción judicial contra un presunto culpable, criminal o civilmente, la prescripción quedará en suspenso mientras aquella se tramite, volviendo a contarse el plazo desde la fecha en que se notifique el auto de sobreseimiento o desde que la sentencia adquiera firmeza.

En el Régimen General, no prescribe el Derecho de Reconocimiento de las Prestaciones por Jubilación y de Muerte o Supervivencia (Viudedad, Orfandad y en favor de Familiares); salvo el auxilio por defunción, conforme a los arts. 212 y 230 LGSS.

5. CADUCIDAD

La Caducidad puede ser definida como la pérdida del derecho a percibir una Prestación ya concedida, por haber transcurrido el plazo sin que el interesado la haga efectiva.

Caducidad, art. 54 LGSS:

1. El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su reconocimiento.

2. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

6. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS

Reintegro de prestaciones indebidas, art. 55 LGSS:

1. Los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe.

2. Quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.

3. La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la entidad gestora.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda.

Por lo que respecta a los procedimientos de devolución podemos distinguir entre: Procedimiento administrativo general y especial y procedimiento judicial.

El procedimiento Administrativo se aplica, únicamente en los supuestos legalmente tasados, entre los que se encuentran los siguientes supuestos:

- Cuando la Entidad Gestora pueda revisar directamente la resolución de reconocimiento de la prestación por constatarse omisiones o inexactitudes en la declaración del beneficiario, o para rectificar errores materiales, aritméticos o de hecho.

- Cuando el cobro indebido previene del señalamiento inicial de una pensión respecto de un beneficiario que venía percibiendo otra pensión concurrente, o es un supuesto de asignación de complementos por mínimos, o supera límites máximos.

El Procedimiento Judicial, se utiliza cuando no caben los Administrativos. Está recogido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se produce en aquellos casos en los que las Entidades Gestoras no pueden revisar actos declarativos de derechos en perjuicio de los beneficiarios. Deben solicitar tal revisión ante el orden social de la jurisdicción interponiendo demanda contra el beneficiario del derecho reconocido.

7. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

Con el transcurso del tiempo, las pensiones sufren, de forma paulatina y como proceso irreversible, una disminución de su poder adquisitivo como consecuencia de la depreciación monetaria, fenómeno que se acentúa en los períodos de inflación. Esta constante, válida en el tiempo y en el espacio, reclama a todo sistema de Seguridad Social que se precie unas medidas correctoras que mantengan la permanente adaptación económica de las Pensiones a unos niveles estimables en cada momento.

La revalorización de las pensiones se regula principalmente en los arts. 57 y 58 LGSS, modificados por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Limitación de la cuantía inicial de las pensiones, art. 57 LGSS:

El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el importe inicial de la pensión quede limitado en el ejercicio en el que se cause en la cuantía máxima de las pensiones contributivas establecida en el párrafo anterior, dicho importe se revalorizará el año siguiente mediante la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 58.2 y las sucesivas revalorizaciones anuales se efectuarán sobre el importe resultante de la revalorización del año anterior.

En el caso de pensiones concurrentes, la suma de todas ellas no podrá superar el importe de la cuantía máxima vigente en la fecha del hecho causante de la nueva pensión, sin perjuicio de las revalorizaciones ulteriores conforme al artículo 58.2.

Si se extinguiera una de las pensiones concurrentes, la suma de las restantes no podrá superar la cuantía máxima vigente en el ejercicio en el que se reconoció la última pensión en vigor, sin perjuicio de las revalorizaciones ulteriores.

Revalorización y garantía de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, art. 58 LGSS:

1. Las pensiones contributivas de la Seguridad Social mantendrán su poder adquisitivo en los términos previstos en esta ley.

2. A estos efectos, todas las pensiones de Seguridad Social, en su modalidad contributiva, incluido el complemento de brecha de género, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.

En ese mismo porcentaje se actualizarán anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado la cuantía máxima de las pensiones a que se refiere el artículo 57 y la cuantía mínima de las pensiones prevista en el artículo 59.

3. Si el valor medio al que se refiere el apartado anterior fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año.

4. (Derogado)

5. La revalorización de pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía teórica se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el cien por cien de la citada pensión.

2025. Conforme al art. 64 Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad:

En tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2025 el límite máximo establecido para la percepción de las pensiones públicas del sistema de Seguridad social y clases pasivas causadas en 2025 será de 3.267,60 euros mensuales o 45.746,40 euros anuales

Respecto del art. 65:

En tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2025, se aplicarán las siguientes normas para la revalorización de pensiones y otras prestaciones públicas.

1. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones ordinarias y extraordinarias del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado se revalorizarán en 2025 con carácter general el 2,8 por ciento respecto del importe que tuvieran a 31 de diciembre de 2024, equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2024, expresado con un decimal, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 27, respectivamente, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto

Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los términos y con las excepciones y especialidades que se indican en este real decreto-ley.

También se incrementarán según lo dispuesto en el párrafo anterior los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra.

Cuando el importe de las citadas pensiones, concurrentes y no concurrentes con otras, estuviese limitado a 31 de diciembre de 2024 a la cuantía máxima establecida para ese año el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este apartado se aplicará sobre la citada cuantía máxima.

2. El complemento de pensiones contributivas del sistema y de las pensiones de Clases Pasivas para la reducción de brecha de género tendrá para 2025 un importe de 35,90 euros mensuales obtenido de la aplicación al importe establecido para 2024 el resultado de sumar al porcentaje de revalorización establecido para las pensiones contributivas en el apartado primero, el porcentaje adicional del 5 por ciento en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

3. La cuantía mínima de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social y Clases Pasivas se incrementará en el año 2025 en función del tipo de pensión conforme a lo previsto en el artículo 58 y la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con los importes que se especifican en el anexo I y lo dispuesto en el artículo 27 y disposición adicional vigésima primera del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, con los importes que figuran en el anexo II, respectivamente.

4. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes con otras pensiones públicas tendrán un importe anual de 7.840,00 euros en 2025, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 y en el apartado 4 de la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Las pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social tendrán en 2025 un importe anual de 7.610,40 euros, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En el caso de superarse dicho límite, el aludido importe se minorará en la cuantía necesaria para no superarlo.

5. Las pensiones no contributivas del sistema de la Seguridad Social de invalidez y jubilación tendrán un importe anual de 7.905,80 euros.

6. Con efectos de 1 de enero de 2025, la cuantía anual de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, por hijo a cargo con 18 años o más, y un grado de discapacidad mayor del 65 % se fija en 5.805,60 euros. Si la discapacidad es mayor o igual al 75 % la cuantía anual será de 8.707,20 euros.

Los límites de ingresos anuales en el año 2025 para las personas beneficiarias que, de conformidad con la disposición transitoria sexta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, mantengan o recuperen el derecho a la asignación económica por cada hijo menor de dieciocho años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, quedan fijados en 14.952,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 22.501,00 euros anuales, incrementándose en 3.646,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido. La cuantía de la asignación económica será de 588,00 euros/año.

No obstante, la cuantía de la asignación económica será en cómputo anual de 637,92 euros en los casos en que los ingresos familiares sean inferiores a los importes señalados en la siguiente tabla:

Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación íntegra anual
Personas ≥ 14 años (M)	Personas < 14 años (N)		
1	1	5.685 o menos.	637,92 x H
1	2	6.996 o menos.	637,92 x H
1	3	8.307 o menos.	637,92 x H
2	1	7.870 o menos.	637,92 x H
2	2	9.181 o menos.	637,92 x H
2	3	10.492 o menos.	637,92 x H
3	1	10.056 o menos.	637,92 x H
3	2	11.367 o menos.	637,92 x H
3	3	12.677 o menos.	637,92 x H
M	N	4.373 + [(4.373 x 0,5 x (M-1)) + (4.373 x 0,3 x N)] o menos.	637,92 x H

8. COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA

Las pensiones contributivas no pueden ser inferiores a lo determinado legalmente. La determinación de la cuantía no responde a criterios subjetivos basados en el estado de necesidad que tienden a remediar, sino a criterios objetivos que la Ley fija para cada una de ellas. Se garantizan cuantías mínimas mensuales en determinadas prestaciones, que variarán en función de que el pensionista haya cumplido determinada edad y de que tenga o no familiares a su cargo, siempre que no supere el límite de ingresos establecido.

Complementos para pensiones inferiores a la mínima, art. 59 LGSS:

1. Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social que no perciban rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas, de régimen de atribución de rentas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de los rendimientos indicados en el párrafo anterior cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda el límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

A efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, de capital y de actividades económicas percibidos por el pensionista y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los gastos deducibles de acuerdo con dicha legislación.

2. A las pensiones prorrateadas reconocidas en virtud de normas internacionales, una vez revalorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 58.5, se les añadirá, cuando proceda, el complemento por mínimos que corresponda. Dicho complemento consistirá en la diferencia entre la cuantía resultante de aplicar el tanto por ciento a cargo de la Seguridad Social española a la cuantía mínima establecida en cada ejercicio para la pensión de que se trate y la suma de la pensión prorrateada española más el importe de las pensiones públicas extranjeras que tenga reconocidas el beneficiario en el caso de que sean concurrentes.

3. Si después de haber aplicado lo dispuesto en el apartado anterior la suma de los importes de las pensiones reconocidas al amparo de una norma internacional y, en su caso, del importe del complemento, calculado según lo previsto en el apartado anterior, fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate vigente en cada momento en España, se garantizará al beneficiario, en tanto resida en territorio español y reúna los requisitos exigidos al efecto, la diferencia entre la suma de las pensiones reconocidas, españolas y extranjeras, y el referido importe mínimo. A estos efectos, las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez tendrán la consideración de importes mínimos.

4. El importe de los complementos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones no contributivas de jubilación e

invalidez. Cuando exista cónyuge a cargo del pensionista, el importe de tales complementos no podrá rebasar la cuantía que correspondería a la pensión no contributiva por aplicación de lo establecido en el artículo 364.1.a) para las unidades económicas en las que concurran dos beneficiarios con derecho a pensión.

Cuando la pensión de orfandad se incremente en la cuantía de la pensión de viudedad, el límite del importe de los complementos por mínimos a que se refiere el párrafo anterior solo quedará referido al de la pensión de viudedad que genera el incremento de la pensión de orfandad.

Los pensionistas de gran invalidez que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que les atiende no resultarán afectados por los límites establecidos en este apartado.

9. COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO.

El complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género se regula en el art. 60 LGSS, modificado por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones. Este complemento sustituye al previo complemento por maternidad. Tiene como objetivo compensar principalmente a las mujeres, por la asunción de un papel relevante en la tarea de los cuidados de los hijos.

En relación con el complemento de maternidad, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 12 de diciembre de 2019 (C-450/18), declaró que el Derecho de la Unión se oponía a una norma que reconoce el derecho al complemento a las mujeres, mientras que lo deniega a los hombres que se encuentren en idéntica situación.

Por tanto, tras la citada sentencia, los potenciales beneficiarios de este complemento por maternidad son las mujeres y los hombres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean personas beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación (salvo la jubilación parcial), de incapacidad permanente o de viudedad.

En este contexto se sustituyó el anterior complemento por maternidad por el complemento para la reducción de la brecha de género, desarrollado por el art. 60 LGSS con las siguientes características:

Tendrán derecho al complemento las **mujeres** que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres. El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que sea titular de pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía

Para que los **hombres** puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

a) Tener reconocida una pensión de viudedad por el fallecimiento del otro progenitor de los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.

b) Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2.ª En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3.ª En cualquiera de los supuestos a que se refieren las condiciones 1.ª y 2.ª para el cálculo de períodos cotizados y de bases de cotización no se tendrán en cuenta los beneficios en la cotización establecidos en el artículo 237.

4.ª Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que sea titular de pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

5.ª El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le

corresponda al otro progenitor se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento.

Este complemento tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva.

El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No se tendrá derecho a este complemento en los casos de jubilación parcial, a la que se refiere el artículo 215 y el apartado sexto de la disposición transitoria cuarta.

No obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.

2025. El complemento de pensiones contributivas del sistema y de las pensiones de Clases Pasivas para la reducción de brecha de género tendrá para 2025 un importe de 35,90 euros mensuales obtenido de la aplicación al importe establecido para 2024 el resultado de sumar al porcentaje de revalorización establecido para las pensiones contributivas en el apartado primero, el porcentaje adicional del 5 por ciento en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.